

Revolución de 1868 y esclavitud: atonía de la libertad

The Revolution of 1868 and slavery: The apathy of freedom

CARMEN SERVÁN

Universidad de Sevilla. Facultad de Derecho. Avda. La Enramadilla, 18-20, 41018 Sevilla

cservan@us.es

ORCID:

Recibido/Aceptado: 04-09-2017 / 29-11-2017

Cómo citar: SERVÁN, Carmen, “Revolución de 1868 y esclavitud: atonía de la libertad”, en *Investigaciones Históricas, época moderna y contemporánea*, 37 (2017), pp. 98-131.

DOI: <https://doi.org/10.24197/ihemc.37.2017.98-131>

Resumen: Cuando en 1868 triunfó en España la revolución y se aprobó la Constitución de 1869, los territorios de Ultramar aún conservaban la esclavitud. Los derechos y las libertades proclamadas no fueron suficientes para cancelar un sistema esclavista que se sustentaba en la propiedad, el orden y los intereses económicos. La primera normativa abolicionista estuvo caracterizada por el gradualismo y la ambigüedad.

Palabras clave: Esclavitud; Revolución; Constitución; Derechos; Legislación.

Abstract: When in 1868 the revolution triumphed in Spain and the Constitution of 1869 was approved, the overseas territories still retained slavery. The rights and freedoms proclaimed were not enough to cancel a slave-holding system that was based on property, order and economic interests. The first abolitionist norm was characterized by gradualism and ambiguity.

Keywords: Slavery; Revolution; Constitution; Rights; Legislation

Sumario: Introducción. 1. Gloria y desdoro de la Revolución 2. Miscelánea revolucionaria 3. Mutismo constitucional 4. Normativa abolicionista: atonía de la libertad. Conclusiones. Bibliografía

INTRODUCCIÓN

La revolución que se inició en Cádiz en septiembre de 1868 reclamó para España la honra que la monarquía borbónica habría arrastrado por el lodo de la corrupción, la inmoralidad y la tiranía: “Hollada la ley fundamental [...]; corrompido el sufragio; dependiente la seguridad individual, no del derecho propio, sino de la irresponsable voluntad de cualquiera de las autoridades; muerto el municipio [...]; tiranizada la enseñanza; muda la prensa [...]”; había llegado el momento de que la

Nación recobrara su soberanía, manifestara su voluntad y se cumpliera¹. Todas las fuerzas políticas contrarias al régimen isabelino se habían unido con el propósito común de derrocar a la monarquía, pero pronto se pondría de manifiesto que tan encomiable comunión no alcanzaba ni al ideario político ni a su concreción en el derecho². El pueblo vino a sumarse a la empresa revolucionaria, y se formaron unas juntas populares que aportaron también sus propios proyectos de cambio. La Junta Provisional Revolucionaria de Madrid se dirigió a las juntas de todas las capitales para pedirles que secundaran el “grito Santo de libertad”³.

Es en este contexto en el que ha introducirse una cuestión de tanta trascendencia como fue la abolición de la esclavitud, pues precisamente fue ese anhelado reemplazo de la tiranía por la libertad el que confirmó a la Revolución su condición de *Gloriosa*, y fueron las proclamas de derechos y libertades realizadas por las juntas revolucionarias las que le otorgaron una impronta nueva en la historia del derecho español, sin olvidar la aprobación de un texto constitucional que inauguró en España el constitucionalismo de derechos.

1. GLORIA Y DESDORO DE LA REVOLUCIÓN

Las juntas revolucionarias protagonizaron los primeros momentos de la Revolución y le infundieron una clara inclinación por la libertad y los derechos. De entre las muchas declaraciones que se sucedieron merece especial mención la que suscribió la Junta Superior Revolucionaria de Madrid⁴, dado que en ella que se incluyeron novedosas libertades junto a reformas largamente esperadas: sufragio universal, libertad de cultos, libertad de enseñanza, libertad de reunión y asociación, libertad de imprenta sin legislación especial, juicio por

¹ Fueron las palabras escogidas para iniciar el alzamiento de septiembre, y las firmaron a modo de manifiesto los líderes políticos que allí se habían congregado. Utilizo el texto que se publicó en el *Boletín de la Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, Tomo XXIX, octubre 1868, pp. 385-387

² PIQUERA ARENAS, José A., «La revolución burgesa española: De la burguesía sin revolución a la revolución sin burguesía», en *Historia Social*, 24 (1996), pp. 95-132.

³ En la *Gaceta de Madrid* de 30 de septiembre se daba cuenta de la constitución de dicha Junta y se incluía el llamamiento al que nos referimos supra.

⁴ La Junta Revolucionaria Provisional de Madrid convocó a los madrileños a la elección de una junta definitiva, que se constituyó el 5 de octubre de 1868 bajo la denominación de Junta Superior Revolucionaria de Madrid.

jurados, unidad de fueros o abolición de la pena de muerte, entre otras⁵. Fue esta Junta también la que encargó al General Serrano la formación de un Gobierno que fuera “la más genuina y directa personificación de una revolución que aspira a levantar [...] el ejercicio incontrastable de las públicas libertades”⁶, y que finalmente se constituyó con carácter provisional el 9 de octubre de 1868⁷.

Sin embargo, en la solemne proclamación de derechos y libertades de la Junta de Madrid no hubo lugar para la cuestión esclavista. Era una ausencia clamorosa cuando tanto se insistía en la libertad, aunque el defecto se reparó unos días más tarde ya que aquella propuso al Gobierno provisional una medida de “urgencia” y “salvadora”, que sirviera de “desagravio de la justicia ofendida”, dado que la esclavitud era “un ultraje a la naturaleza humana”, “una afrenta a la Nación”, y “una de esas instituciones repugnantes” que debían desaparecer. Sin embargo, la libertad caminaría del brazo de la oportunidad, pues la propia Junta mantuvo que la extinción de la esclavitud había de quedar vinculada a la adopción de medidas previas y coetáneas que la hicieran eficaz, y que debía actuarse con reflexión en un asunto que estaba conectado con todos los ámbitos de la vida en las Antillas. Por eso, en su opinión, lo oportuno era esperar a que “las Cortes Constituyentes, oyendo a los diputados de Ultramar”, decretaran su abolición, aunque eso no era obstáculo para que el Gobierno provisional declarara “libres todos los nacidos de mujer esclava, a partir del 17 de septiembre de 1868”⁸. Según sus propias palabras, si se adoptaba esta medida no habría que temer ninguna de las complicaciones que obligaban a esperar el acuerdo de las Cortes, posiblemente porque era consciente de que lo que proponía sólo significaba una extinción gradual de la esclavitud, comenzando por el

⁵ *Gaceta de Madrid* de 10 de octubre de 1868.

⁶ El texto que se utiliza se localiza en el *Boletín de la Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, tomo XXIX, octubre de 1868, pp. 313-314.

⁷ Su nombramiento y composición aparecieron publicados en la *Gaceta de Madrid* de 9 de octubre de 1868.

⁸ La propuesta de la Junta al Gobierno provisional se firmó el 15 de octubre de 1868 y se publicó en la *Gaceta de Madrid* de 16 de octubre, aunque se cometió el error de publicarla como una propuesta de la Junta a la propia Junta, por eso apareció de nuevo en la *Gaceta* del día siguiente como un acuerdo de la Junta que se elevaba como propuesta al Gobierno provisional.

principio más básico de liberar el vientre de las esclavas, dado que, según el derecho tradicional, el hijo seguía la condición de la madre⁹.

Sirva todo ello de exordio para un asunto que era de suma trascendencia y gravedad, incluso para la población de color, y que siguió pendiente de resolución transcurridos los primeros momentos revolucionarios ya que el Gobierno provisional no tomó el testigo que la Junta le entregó, a pesar de que había reconocido de forma expresa que el alzamiento de Cádiz no se había llevado a cabo “en beneficio exclusivo de los habitantes peninsulares”. En materia de esclavitud estimaron que si dictaban disposiciones que afectaran a la condición de la población de color de las Antillas se estarían extralimitando los poderes que habían recibido de la Nación y que ejercían de manera interina. Tan sólo se consideraron autorizados para emitir una idea general al respecto: la revolución no “atropellará derechos adquiridos al amparo de las leyes, ni alterará “de un modo brusco y ocasionando gravísimos conflictos” la condición de la población agrícola de Ultramar¹⁰.

La discordancia estaba en el hecho de que ese mismo gobierno no dudó en aprobar disposiciones trascendentales para la península en clave de derechos y libertades, pues a lo largo de los meses de octubre y noviembre de 1868 quedaron reconocidas la libertad para fundar establecimientos de enseñanza, la libertad de imprenta, la libertad de reunión y la de asociación¹¹. Consciente de ello, es decir, consciente de que se habían adoptado “resoluciones decisivas en asuntos graves” que interesaban al territorio peninsular, la inhibición para el caso de la esclavitud se justificó argumentando que no se podía actuar de igual manera respecto a los habitantes de Ultramar, puesto que era la representación del país la que estaba llamada a decidir junto a los diputados ultramarinos¹². En esa línea se mantuvo el Gobierno sin variar

⁹ Ley II, Título 21, *Partida* 4ª.

¹⁰ Las palabras entrecomilladas se han extraído de una Circular del Ministerio de Ultramar dirigida a los Gobernadores Superiores Civiles de Cuba y Puerto Rico, de 27 de octubre de 1868. Fue publicada en la *Gaceta de Madrid* de 28 de octubre.

¹¹ La libertad para fundar establecimientos de enseñanza se reconoció por un decreto de 21 de octubre de 1868 (*Gaceta de Madrid* de 22 de octubre); la libertad de imprenta se reguló en un decreto de 23 de octubre (*Gaceta de Madrid* de 24 de octubre); la libertad para reunirse se consagró en un decreto de 1 de noviembre de ese mismo año (*Gaceta de Madrid* de 2 de noviembre); la libertad de asociación se decretó el 20 de noviembre de 1868 (*Gaceta de Madrid* de 21 de noviembre).

¹² Se trata de nuevo de un pensamiento que se extrae de la circular citada de 27 de octubre de 1868.

su postura¹³, e incluso vino a confirmarla en disposiciones posteriores, pues estuvo decidido a “no resolver ninguna de las cuestiones capitulares que constituyen el modo de ser político, social y administrativo de esas colonias sin el recurso a sus Representantes en las Cortes”¹⁴.

En palabras de Rafael María de Labra, cuya autorizada opinión en materia de esclavitud pocos pueden poner en solfa, “las *declaraciones* de septiembre no pasaron de una fórmula simpática de términos muy modestos y dentro de la tendencia de encomendar la resolución del problema ultramarino a los Poderes Públicos organizados”¹⁵.

La libertad, así considerada, no era sólo condición del individuo, sino materia a disposición de los poderes. Cuando el Gobierno provisional impuso la prudencia a la libertad, le interesaba más la tranquilidad del orden político y de los propietarios de esclavos que la esperanza truncada de la raza negra. Y todo ello porque hemos de entender que la libertad, a pesar de las rimbombantes proclamas, no era sólo un atributo individual, sino una atribución de los poderes constituidos, que bien podía ser el constituyente, bien el poder doméstico e incluso el poder colonial¹⁶. Este último, aunque no se mencionaba expresamente, estaba en la base de régimen ultramarino, articulado en torno a una especialidad normativa que permitía disponer completamente de un territorio y de su población¹⁷. Ese sistema de especialidad, consolidado constitucionalmente¹⁸, dejó subsistente todo un entramado

¹³ Aunque es relativamente frecuente encontrar en la historiografía la afirmación de que el Gobierno provisional aprobó un decreto sobre abolición del vientre libre, no nos consta, salvo error, su publicación en la *Gaceta* ni en cualquier otro medio de publicación de normas de este período, sino tan sólo la de la mencionada propuesta de la Junta Superior Revolucionaria. Este hecho también podría confirmarse de manera indirecta por las propias palabras del gobierno que aquí se han reproducido, y en las que se insistía en no tomar medida alguna a ese respecto.

¹⁴ Son palabras extraídas de una orden de 14 de diciembre de 1868 dictada para llevar a efecto las elecciones a diputados de Cuba y Puerto Rico (*Gaceta de Madrid* de 20 de enero de 1869).

¹⁵ LABRA, Rafael María, “La República y las libertades de Ultramar”, en *La reforma política de Ultramar: Discursos y folletos de Rafael M. de Labra, 1868-1900*, Madrid, Tipografía de A. Alonso, 1901, p. 63.

¹⁶ CLAVERO, Bartolomé, *El orden de los poderes. Historias constituyentes de la Trinidad Constitucional*, Madrid, Edit. Trotta, 2007, p. 141.

¹⁷ Para todas las cuestiones que aquí se abordan resulta clave la obra de FRADERA, Josep M^a, *La nación imperial (1750-1918)*, Barcelona, editorial Edhasa, 2015.

¹⁸ El régimen de especialidad en Ultramar se constitucionalizó en el texto de 1837 y se mantuvo en el de 1845.

basado en la autoridad y potestad de quienes ejercían el dominio sobre el territorio. La colonia y su población, que no encajaba en el concepto de civilización, bien podían sostener un sistema esclavista a mediados del siglo XIX, mientras en la península se afirmaba con rotundidad que era una “institución repugnante”. Tal era la idiosincrasia del sistema, que al esclavo le bastaría “con sólo respirar el aire de nuestras costas peninsulares y de sus islas adyacentes, y con sólo pisar esta tierra” para ser declarado libre; en ese caso no se había de reconocer validez al título de propiedad que ostentaba el amo¹⁹. Era necesario traer a colación este último asunto porque la propiedad confería al amo potestad, y consolidaba otro de los poderes capitales en este asunto como era el poder doméstico.

La potestad y autoridad doméstica se extendían no sólo sobre los hijos o la mujer, sino también sobre los trabajadores, los indígenas y los esclavos. Les mermaba su subjetividad jurídica, e incluso la anulaba, y los supeditaba a un sistema de jerarquía en el que predominaba la condición del *pater*, único que ostentaba la plenitud para el derecho. Pudo así ejercer sin cuestionamiento la facultad de corregir y castigar a sus esclavos, del mismo modo que podía hacerlo con su esposa y sus hijos. Los reglamentos de esclavos para Puerto Rico (1826) y para Cuba (1842) sirvieron para regular el trato que podían dar a la población esclava y sus obligaciones como amos²⁰, y estuvieron vigentes durante la

¹⁹ Este era el pensamiento del Ministro de Ultramar, Alejandro Castro, cuando redactó el preámbulo que acompañaba al Real Decreto de 29 de septiembre de 1866 por el que se declaraban emancipados los esclavos, hombres, mujeres o niños, procedentes de Cuba y Puerto Rico, que pisaran el territorio de la península y de sus islas adyacentes, así como para los que llegaran a la jurisdicción y zona marítima del mismo (art. 1). El ministro hacía un recorrido por las disposiciones anteriores que sobre este asunto se habían dictado, aunque concluía que faltaba una disposición determinante a estos efectos que no diera lugar a dudas. El decreto se ocupaba también del caso de los esclavos que en compañía de sus amos, o enviados por ellos, pisaran el territorio de cualquier Estado en el que no existiera la esclavitud, y que también obtendrían el beneficio de la emancipación (art. 1). El texto que consulto, y del que se han extraído las palabras entrecuilladas, se encuentra recogido en el *Diccionario de la Administración Española. Compilación de la Novísima Legislación de España peninsular y Ultramarina en todos los ramos de la Administración Pública*, por Marcelo Martínez Alcubilla, cuarta edición, Madrid, 1886, Tomo IV, p. 917-918.

²⁰ El reglamento para Puerto Rico databa de 1826 y el de Cuba de 1842, con una reforma de 1844. Sobre su contenido se detiene TARDIEU, Jean-Pierre, *Morir o dominar. En torno al reglamento de esclavos de Cuba (1841-1866)*, Madrid, editorial Iberoamericana-Vervuert, 2003. Con una perspectiva más amplia, CARLO-ALTIERI,

Revolución y hasta el momento mismo de la abolición²¹. En febrero de 1870, la autoridad puertorriqueña se vio obligada a recordar su cumplimiento a fin de evitar los abusos por parte de los propietarios. Precisamente recurriendo a la figura del padre respecto de sus hijos, y del tutor respecto de los huérfanos, y a su capacidad para llevar el rigor del castigo hasta la obediencia, negaba que esa misma potestad del dueño se dilatará hasta “exprimir la existencia” del esclavo sin respetar las nociones de la justicia y la humanidad. Había que cortar de raíz los abusos que se justificaban invocando la necesidad de obediencia y respeto, aunque para ello, consumada una Revolución que inscribió en su frontispicio la libertad, no se hizo otra cosa que recurrir a unos reglamentos esclavistas que, de por sí, eran su negación más evidente. Se mantendría en vigor, según se indicaba, hasta que los poderes soberanos extirparan “ese cáncer terrible”²².

En todo caso, mientras la Cortes Constituyentes no se reunieran y los diputados ultramarinos no llegaran, el problema de la esclavitud quedaría sin resolver y, entre tanto, “se podrá acusar a España del mayor de los

Gerardo A, *El sistema legal y los litigios de esclavos en Indias (Puerto Rico, siglo XIX)*, Sevilla, Ediciones Puerto, CSIC, 2010.

²¹ No sólo la población esclava, sino también la de color, fue objeto de regulación y represión, en ocasiones con una severidad como la que caracterizó al Bando del General Prim contra la raza africana de 1848, que años más tarde sería uno de los prohombres de la Revolución. Atribuyó a la raza negra una “ferocidad estúpida” y unos “sentimientos que le son naturales: el incendio, el asesinato y la destrucción”. La referencia en TONA MASCAREÑAS, M, “La abolición en Puerto Rico: un proceso irremediable” en DE SOLANO, Francisco y GIMERA, Agustín (eds.), *Esclavitud y Derechos Humanos. La lucha por la libertad del negro en el siglo XIX*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Centros de Estudios Históricos, 1990, pp. 269-278 (las palabras entrecomilladas en p. 273).

²² Se trataba de una circular reservada de la Dirección de Administración Local del Gobierno Superior Civil de la Isla de Puerto Rico, de 20 de febrero de 1870. Informado el Ministro de su existencia se dirigió al Gobernador Superior Civil para que procurara que, en lo sucesivo, los documentos que se refirieran a la esclavitud se redactaran con prudencia a fin de evitar la exaltación de la clase esclava (27 de abril de 1870). El Gobernador, en su respuesta de 14 de mayo, le informa de que la circular sólo se remitió a los Corregidores Jefe de Distrito y a algunos Alcaldes municipales de pueblos donde la esclavitud tenía cierta entidad; procura tranquilizar al Ministro y le asegura que ha observado una mejora en el trato que se le da a los esclavos. Todos los documentos pueden consultarse en *El proceso abolicionista en Puerto Rico: documentos para su estudio, Vol. II: Proceso y efectos de la abolición: 1866-1896*, Puerto Rico, Centro de Investigaciones Históricas, Facultad de Humanidades, Universidad de Puerto Rico, Instituto de cultura puertorriqueña, 1978, pp.173-181.

crímenes y considerarla como indigna de las libertades que acaba de conquistar”²³.

2. MISCELÁNEA REVOLUCIONARIA

Emilio Castelar, con la distancia que le permitía el tiempo transcurrido desde que se iniciara revolución, se preguntaba a mediados de 1870 por la causa del retraso en las reformas antillanas, y concluía atribuyéndolo a la idiosincrasia de la propia revolución, en la que no hubo “ni unidad de ideas, ni conformidad de propósitos en sus elementos primordiales”. A su juicio, hubo unidad en las negaciones, pues no se quería una monarquía despótica, aunque “la diferencia estaba en las afirmaciones”²⁴, y una prueba evidente de la certeza de su reflexión se halla, precisamente, en la disparidad de criterios que se utilizaron al abordar la cuestión de la esclavitud.

El principal escollo con el que se encontraron quienes defendieron las tesis abolicionistas fue la existencia de una propiedad, en teoría legítima²⁵, que reforzaba la potestad del dueño del esclavo. Desde el principio de la Revolución, el Ejecutivo sostuvo que se respetarían los derechos adquiridos al amparo de las leyes y, transcurrido un año desde su consumación, el Ministro de Ultramar seguía insistiendo en el respeto que merecían los intereses creados, y en la necesidad de que cualquier progreso se hiciera con el conocimiento del hecho que le precedía,

²³ Fueron las palabras que dirigió al pueblo español el Comité permanente de la Conferencia Internacional de París contra la esclavitud. Continuaban afirmando que aguardaban algún acto del Gobierno provisional “que respondiese a las aspiraciones populares” pero que, hasta ahora, la conducta de éste había “contrastado extraordinariamente, en la Europa entera, a los amigos de España”. El texto aparece publicado en *La esclavitud de los negros y la prensa madrileña*, Madrid, Establecimiento tipográfico de T. Fortanet, 1870, pp. 4-6. El debate en la prensa sobre la cuestión esclavista fue de particular interés, pero la extensión de este trabajo nos impide detenernos en su análisis.

²⁴ El discurso se recoge en el Diario de Sesiones de 20 de junio de 1870, núm. 310.

²⁵ La cuestión no es baladí pues, como se verá en el siguiente epígrafe, demostrar la ilegitimidad de la propiedad sobre la población de color fue uno de los principales recursos argumentales de los abolicionistas. Sin propiedad no habría derechos adquiridos que respetar y la esclavitud podía abolirse completamente.

“siquiera sea injusto; porque injusto y todo ha originado relaciones humanas”²⁶.

Si antes de 1868, el debate sobre la esclavitud, en líneas generales, enfrentaba a sus partidarios y a sus detractores, consumada la Revolución septembrina pocos se atrevían a defenderla abiertamente, y los términos de la discusión se situaban entre una abolición inmediata o gradual, dependiendo del mayor o menor posicionamiento a favor de la propiedad esclavista.

A este cambio habrían contribuido poderosamente distintos factores, entre los que se hay que incluir la condena general de la trata de esclavos, a la que parecía que se le había dado el golpe definitivo en 1867 con la aprobación de algunas disposiciones que se ocuparon de su represión y castigo. Se habría privado al sistema esclavista de uno de los motores de su desarrollo, pues desaparecía un mercado de hombres que había permitido mantener la esclavitud con todo su vigor durante los siglos anteriores. Se había ordenado también la formación de un empadronamiento o censo de esclavos, considerándose libres los negros no inscritos, y sin ningún valor los actos o contratos relativos al dominio de un esclavo que no se inscribiese, creándose a estos efectos unas plazas de “registradores de esclavos”²⁷. La Revolución no introdujo cambios a este respecto, salvo los más instrumentales de atribuir las funciones de los registradores de esclavos a los administradores y colectores de contribuciones en el caso de Cuba, y a los secretarios de los corregimientos en el caso de Puerto Rico²⁸.

También se contaba ya con los trabajos que para asuntos ultramarinos, esclavitud incluida, había realizado la Junta de Información

²⁶ Decreto de 10 de septiembre de 1869 creando una comisión encargada de discutir y proponer unas bases a las cuales sujetar la reforma política y administrativa de Puerto Rico, y la abolición de la esclavitud en dicha Isla (*Gaceta de Madrid* de 12 de septiembre).

²⁷ En concreto me refiero a un Decreto de 25 de septiembre de 1866, elevado a ley el 17 de marzo de 1867, sobre represión y castigo del tráfico negrero, y que fijaba el procedimiento y la competencia para este tipo de delitos así como la regulación del empadronamiento y del censo de los esclavos. Para la ejecución de esta ley se aprobó un reglamento el 18 de junio de ese mismo año. La figura del registrador de esclavos se creó por Real orden de 21 de octubre. De todo ello da cumplida cuenta el *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia* de Joaquín Escriche, Madrid, Imprenta de Eduardo Cuesta, 1874, Tomo II, p. 847.

²⁸ Decretos de 13 de julio y 28 de noviembre de 1869, respectivamente. *Ídem*.

creada en 1865²⁹. El Gobierno provisional reconoció que era una “ventaja” poseer los “importantes datos que suministró”, y que habría de llevarlos a la Asamblea para que pudieran servir de guía en la discusión de las reformas³⁰. Tanto los comisionados reformistas de Puerto Rico como los de Cuba habían propuesto en dicha Junta la abolición de la esclavitud³¹, aunque merece destacarse, por su coincidencia con futuros planteamientos, el *Proyecto para la abolición de la esclavitud en Puerto Rico* que presentaron los puertorriqueños Segundo Ruiz Belvis, José Julián Acosta y Francisco M. Quiñones. En él se encontraban argumentos que bien podrían adscribirse al futuro credo revolucionario: “¿Qué es ante todo emancipar a un siervo? Es devolverle su personalidad y los derechos que le son inherentes [...] La esclavitud en los tiempos modernos no tiene otro fundamento que el mayor desarrollo de la producción [...] suprema razón de la economía”³².

Sin embargo, a nivel social, tal vez fue la creación y desarrollo de la Sociedad Abolicionista española el factor más determinante en la formación de una conciencia antiesclavista, y aunque había suspendido sus trabajos en 1866, se reorganizó con vigor tras el triunfo de la revolución, incluyendo entre sus socios a muchos de los grandes políticos

²⁹ La información se autorizó por un decreto de 25 de noviembre de 1865 (*Gaceta de Madrid* del 29) y la fecha para la primera reunión se fijó para el 30 de octubre de 1866 (Decreto de 11 de agosto de 1866, publicado en la *Gaceta de Madrid* del día 13). Cánovas del Castillo era el Ministro de Ultramar cuando dicha Junta se creó, aunque su postura respecto a la esclavitud fue de reserva y prudencia. En una carta que le dirigió al General Dulce, Gobernador de Cuba, reconocía: “Ahí hay cuestiones como la de la emancipación, que no podrían tocarse ni de lejos; y aquí, aunque no directamente, será preciso tocar esa cuestión [...] yo no se hasta cuando podremos ir entreteniéndolo la resolución final de esta cuestión; espero que, haciendo algo, podremos ganar aún muchos años [...]”. La recogen GOMEZ, Juan G. y SENDRÁS Y BURÍN, Antonio, *La isla de Puerto Rico. Bosquejo histórico (desde la conquista hasta principios de 1891)*, Madrid, Imprenta de José Gil y Navarro, 1871, p. 61.

³⁰ Circular de 27 de octubre de 1868 antes citada.

³¹ DOMINGO ACEBRÓN, M^a Dolores, “La Junta de Información en Madrid para las reformas en las Antillas, 1866”, en *Hispania*, LXII, número 210, 2002, pp. 141-165; ALVARADO PLANAS, Javier, “La Comisión de Codificación de las Provincias de Ultramar (1866-1868)”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 66, Madrid, 1996, pp. 829-878.

³² El proyecto fue presentado en la reunión de 10 de abril de 1867. Se ha manejado una edición publicada en Puerto Rico por el Instituto de Cultura Puertorriqueña en 1969, y que dispone de una introducción y notas de Luis M. Díaz Soler.

del movimiento revolucionario³³. En su reunión de 22 de octubre de 1868 ya había recogido el testigo de la honra reclamada en Cádiz por los Generales, y José Echegaray alzó su voz para proclamar que no podrían considerarse dignos de la libertad que se había conquistado si no se hacía “partícipes de ella a los pobres negros, haciendo para ellos estéril la sangre vertida en Alcolea”³⁴. En el momento de constitución de su nueva junta, a primeros de noviembre de 1868, algunos de sus miembros pidieron que se redactara un manifiesto dirigido al Gobierno provisional para que declara la “abolición instantánea” de la esclavitud en la isla de Cuba³⁵. Si hasta estos momentos su principal labor había consistido, particularmente, en procurar que la población tomara conciencia de la existencia de la esclavitud, después del estallido revolucionario reclamó insistentemente la abolición definitiva. Presionó desde la prensa y desde la tribuna para que el Gobierno y las Cortes decretaran el fin de la esclavitud, y rebatió con fuerza los argumentos de los esclavistas.

Porque, como era de esperar, la anunciada libertad de los revolucionarios septembrinos hubo de provocar las reacciones de quienes seguían defendiendo el sistema esclavista, aunque lo parapetaran detrás de toda una panoplia de argumentos en torno al patriotismo y el interés de la Nación, incluido el de la población de color. Según sus opiniones, una raza semi-salvaje, propicia al vicio y a la brutalidad, no estaba

³³ Sobre la Sociedad Abolicionista se encuentran algunos trabajos de interés en el libro colectivo *Esclavitud y Derechos Humanos*, op. cit. como el de ARROYO JIMÉNEZ, Paloma, “La Sociedad Abolicionista Española (1864-1886)”, pp. 169-181; LOPEZ-OCÓN CABRERA, Leoncio, “El movimiento abolicionista español a través de la revista «La América» (1857-1886)”, pp. 205-243; POZUELO MASCARAQUE, Belén, “El abolicionismo en la sociedad y la literatura española durante la segunda mitad del siglo XIX”, pp. 153-167. Para conocer el pensamiento de la Sociedad en la época que nos ocupa pueden consultarse, como fuente directa, las siguientes obras: *Conferencias Anti-esclavistas*, Madrid, Imprenta de Manuel G. Hernández, 1872; *Grandezas de la esclavitud*, Madrid, Sociedad Abolicionista Española, 1873; *La cuestión de la esclavitud en 1871*, Madrid, Sociedad Abolicionista Española, 1872; *Conferencias anti-esclavistas del Teatro Lope de Rueda*, Madrid, Publicación de la Sociedad Abolicionista Española, 1872. Sobre los abolicionistas españoles, VILA VILAR, Enriqueta y VILA VILAR, Luisa (eds.), *Los abolicionistas españoles: siglo XIX*, Madrid, Ediciones de cultura hispánica, 1996.

³⁴ Una crónica de la reunión, que se celebró en el Circo Price de Madrid, apareció publicada en la *Gaceta de Madrid* de 23 de octubre de 1868. De ahí se han extraído las palabras entrecomilladas.

³⁵ La composición de la nueva Junta que se formó en noviembre de 1868 apareció publicada en la *Gaceta de Madrid* de 1 de noviembre de 1868.

preparada para recibir la libertad³⁶. Trataron de demostrar que la raza negra era moralmente inferior a la blanca, y por eso necesitaba ser preparada con tiempo y prudencia. Concederles la libertad sin más sería origen de crímenes y desórdenes, que podrían conducir, incluso, a la pérdida de las colonias³⁷.

Tampoco ayudaba mucho a la causa abolicionista la guerra de Cuba. El levantamiento de Carlos Manuel Céspedes al grito de “cuba libre es incompatible con Cuba esclavista” desató el miedo de muchos propietarios de esclavos, y justificó las reservas del Gobierno y de las Cortes llegado el momento de resolver el problema antillano³⁸. Aunque también en Puerto Rico, coincidiendo con los primeros momentos del levantamiento peninsular, hubo un conato revolucionario conocido como el “grito de Lares” por ser éste el nombre del pueblo donde se inició la noche del 23 de septiembre de 1868, ni su base ideológica ni su desarrollo social y temporal permitieron equipararlo al independentismo cubano. Tanto fue así que el Gobierno no dudó en conceder una completa amnistía a los españoles “que hubieren tomado parte directa o indirectamente en la sublevación”³⁹. En cualquier caso, la cuestión cubana siempre fue un lastre para las reformas ultramarinas, aunque tuvieran como destinataria única a la menor de las islas. Según la valoración de Rafael M^a de Labra, Puerto Rico quedó siempre “bajo la influencia desastrosa de la insurrección cubana, utilizada hasta lo inverosímil por los enemigos de toda clase de reforma colonial”⁴⁰.

Pero hubo otro argumento con un peso específico en la resolución del problema de la esclavitud, y fue el que conectaba esclavitud y riqueza o, más concretamente, el que frenaba la abolición en aras del mantenimiento de la prosperidad económica de las Antillas y, por ende,

³⁶ *Isla de Cuba. Causas de la insurrección. Origen de la esclavitud en Cuba. Origen de las sociedades de abolición de esclavos. Abolición de la esclavitud en la Isla de Cuba*, Barcelona, Imprenta de Ramírez y C^a, 1869.

³⁷ ZAYAS, José María, *Cuba. Su porvenir*, Habana, Imprenta Mercantil, 1868.

³⁸ ALONSO ROMERO, M^a Paz, *Cuba en la España Liberal (1837-1898). Génesis y desarrollo del régimen autonómico*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2002.

³⁹ Decreto del Gobierno provisional de 20 de enero de 1869, publicado en la *Gaceta de Madrid* de día 28.

⁴⁰ LABRA, Rafael M^a, “Joaquín M^a Sanromá (1860-1895)”, en *La reforma política de Ultramar*, op. cit. p. 7.

de la península⁴¹. Mucho hubo de discutirse este asunto, ya que en opinión de algunos el declive de la producción esclavista era un hecho consumado por esas fechas, pues la abolición de la trata le había asestado un golpe mortal, y el trabajo libre, entonces también realizado por la población asiática, había terminado imponiéndose⁴².

Propiedad y economía frente libertad y dignidad, porque no podía ignorarse que era precisamente la dignidad del esclavo lo que recomendaba la moral, y en el caso de España esa moral coincidía esencialmente con el cristianismo. Por este motivo, los principios del catolicismo también se invocaron para defender el final de la esclavitud⁴³. La estrategia de los propietarios de esclavos consistió en defender el buen trato que se ofrecía a la población esclava y su adecuación al sistema de trabajo que realizaba, ya que se le entregaban tierras para cultivar, animales para criar, mayor salario del que ganaba un hombre libre, e incluso asistencia en su enfermedad⁴⁴. Pero los abolicionistas no cesaron en su empeño de vincular la esclavitud a la inmoralidad. En el discurso inaugural de las conferencias antiesclavistas celebradas en Madrid en 1872, Fernando de Castro causó sensación en el auditorio cuando, refiriéndose a la moral de los propietarios de esclavos, exclamó: “¡Cuántas veces si son verdaderos cristianos, despertarán sobresaltados en las tinieblas de la noche, creyendo oír la voz de Dios que les pregunta como a Caín! «¿Qué has hecho de tu hermano?»”⁴⁵.

⁴¹ TORNERO TINAJERO, Pablo, *Crecimiento económico y transformaciones sociales. Esclavos, hacendados y comerciantes en la Cuba colonial (1760-1840)*, Madrid, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, 1996.

⁴² En opinión de los autores del *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia*, la contrata de chinos, fomentada por Inglaterra y regulada por España en un reglamento de 6 de julio de 1860 y una Real orden de 12 de diciembre de 1867, fue un medio indirecto para la desintegración del sistema esclavista. La cuestión es compleja y no puede ser objeto de este trabajo, aunque ha de apuntarse como relevante para la época. *Op. cit.*, p. 846.

⁴³ En este sentido resultan ilustrativas las palabras de Emilio Castelar: “No se concibe siquiera, cómo después de haber pasado diez y nueve siglos de cristianismo [...] todavía, en un pueblo que se llama cristiano, y hasta exclusivamente católico [...] subsiste el feroz crimen [de la esclavitud]”, *Los crímenes de la esclavitud*, Madrid, Sociedad Abolicionista Española, 1873. El texto está fechado en 1865, y la cita en concreto se localiza en la p. 3.

⁴⁴ Particularmente representativa de estos planteamientos resulta la obra, *Isla de Cuba. Causas de la insurrección*, *op. cit.*, pp. 6-7.

⁴⁵ *Conferencias Anti-esclavistas del Teatro Lope de Rueda*, *op. cit.* p.12.

3. MUTISMO CONSTITUCIONAL

Cercano el día en el que había de celebrarse la apertura solemne de las Cortes Constituyentes, el Ministro de Ultramar promulgó un decreto en el que volvió a ponerse de manifiesto la dicotomía del nuevo orden: “cualquiera que sea la extensión radical de los principios proclamados por la revolución, estos no pueden ni deben plantearse allí [Ultramar] desde luego en toda su latitud, sin las prudentes y bien graduadas modificaciones que exigen las condiciones diferenciales”⁴⁶. Sin embargo, una vez reunidas aquellas, su presidente, Nicolás M^a Rivero, se dirigió al hemicycle para proclamar con rotundidad la esencia de libertad que habría de impregnarlas, y de la cual resultaría la consagración de los derechos, “no como concesión de ninguna institución o poder, sino como derechos inherentes a la personalidad humana [...] derechos absolutos, ilegislables [...] superiores a todas las instituciones y a todos los poderes”⁴⁷.

La comisión nombrada para presentar un proyecto de constitución se mantuvo en la misma línea, y presentó un texto que, al hilo de las aspiraciones revolucionarias, estaría adornado con caracteres propios y distintivos y, en particular, un proyecto que desarrollaba “los derechos individuales, condiciones indeclinables que forman el carácter del ciudadano”; una norma, en definitiva, “fundada en la naturaleza humana” que habría de permitir “la libre expansión de todas las libertades humanas”⁴⁸.

Se iba a inaugurar en España un constitucionalismo de derechos, y se pretendía hacer de la libertad una premisa de la constitución⁴⁹. Era de esperar, por tanto, que con tales presupuestos de partida, la cuestión de la esclavitud se planteara de inmediato pues, en opinión de los abolicionistas, la libertad cercenada en Ultramar era del todo incompatible con los principios constitucionales.

⁴⁶ Decreto de 30 de enero de 1869 publicado en la *Gaceta de Madrid* de 1 de febrero.

⁴⁷ La cita, en concreto, en el *Diario de Sesiones* de 22 de febrero de 1869, núm. 10, pp. 85 y 85.

⁴⁸ El dictamen se incluyó como Apéndice en el *Diario de Sesiones* de 30 de marzo de 1869, núm. 37.

⁴⁹ SERVÁN, Carmen, *Laboratorio constitucional en España: el individuo y el ordenamiento, 1868-1873*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2005.

Ya en la discusión de su artículo primero hubo ocasión para suscitar el debate. El Título I, consagrado a *los españoles y sus derechos*, consideraba como tales a “todas las personas nacidas en los dominios de España” (art. 1.1º), pero el concepto mismo de “persona” podría resultar excluyente de los esclavos. *Persona* era un concepto que existía tradicionalmente para el derecho, vinculado a estatus y condición, y excluyente de por sí⁵⁰. Si los esclavos, por su sujeción incondicional al poder doméstico del amo, por su total ausencia de libertad, no tenían subjetividad jurídica, no existían para el derecho o, dicho de otra forma, no eran personas, no podrían disfrutar de ninguno de los derechos que reconocía la norma constitucional. Individuo, sin embargo, era un concepto mucho más genérico, que servía para encuadrar al ser humano en general, por eso Fernando Garrido presentó enseguida una enmienda al artículo en la que precisamente pedía la sustitución de la palabra “persona” por la de “individuo”. En su defensa argumentó que mientras que la esclavitud estuviera vigente, la *persona* habría de identificarse con el hombre libre⁵¹, porque “los esclavos jurídicamente considerados no son persona”. Para evitarlo, proponía la introducción de ese otro término, *individuo*, que significaba “todo ser humano”. La comisión constitucional le respondió sin contradecir la esencia de su planteamiento, y Segismundo Moret explicó en la Cámara que, en sentido jurídico, el individuo no era la persona sino la unidad de la especie, por eso no iban a admitir la enmienda, porque la persona era el ser jurídicamente considerado. Las consecuencias que a estos efectos tuviera el mantenimiento de la esclavitud habrían de ser consideradas cuando llegaran los diputados ultramarinos⁵².

⁵⁰ CLAVERO, Bartolomé, *Sujeto de Derecho entre estado, género y cultura*, Argentina, Ediciones Olejnik, 2016.

⁵¹ El primer constitucionalismo español ya definió al español como el “hombre libre”, pero por entonces no se planteaba la opción de unos derechos de los individuos, sino de unos derechos vinculados a corporación y estatus. Sobre esta cuestión, compleja y poco analizada por la historiografía, resultan imprescindibles los siguientes trabajos de CLAVERO, Bartolomé: *Razón de estado, razón de individuo, razón de historia*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1991; *Happy Constitution. Cultura y lengua constitucionales*, Madrid, Trotta, 1997; “Cádiz 1812: antropología e historiografía del individuo como sujeto de constitución”, en *Quaderni Fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*, 42, 2013, pp. 201-279.

⁵² *Diario de Sesiones* de 15 de abril de 1869, núm. 50, pp. 1074 y 1075.

En torno a este concepto restrictivo de persona se presentó otra enmienda defendida por Ramón Soriano, que insistió en el hecho de que el artículo primero, al referirse a la “persona”, no incluía a los esclavos porque no tenían personalidad y, en su opinión, ya habría ocasión de discutir qué derechos habían de atribuírseles cuando se planteara la abolición. De momento, persona significaba “hombres libres”, y su único objetivo era que entre ellos no hubiera “distinción de raza ni color”⁵³. Tampoco en esta ocasión la enmienda fue tomada en consideración, y la única modificación que se realizó en el texto del artículo fue la que solicitó José Jimeno Agius, que propuso en su enmienda la sustitución de la expresión “nacidas en los dominios de España” por la de “nacidos en territorio español”, al objeto de que el texto constitucional se pusiera en armonía con los nuevos principios que no permitían ver “en los habitantes de aquellas apartadas regiones pueblos conquistados, sino pueblos hermanos”⁵⁴.

Sin embargo, comprendidos o no los esclavos en el texto constitucional, lo evidente es que no se incluyó en éste referencia alguna a la esclavitud. Al menos no de forma expresa, pues indirectamente algunos de sus preceptos pudieron ser interpretados en favor o en contra de su existencia. Si nos atenemos al proyecto presentado por la comisión, y a la primitiva redacción del art. 29 que consideraba lícito todo lo que no estaba expresamente prohibido por la Constitución y las leyes, la esclavitud quedaría intacta tras la aprobación de la norma fundamental pues ésta no la proscribía del ordenamiento. En consecuencia, el republicano Fernando Garrido presentó de nuevo una enmienda para que las Cortes aprobaran la siguiente adición: “Queda prohibida la esclavitud en todo el territorio español”. Su defensa se apuntalaba en razones de moralidad y de justicia, de honra nacional, y ni el recurso a la prudencia de la comisión, ni sus intentos por retrasar la discusión a momentos más convenientes, le hicieron desistir de su propósito, sino más bien reafirmarse en la opinión de que era precisamente en sede constitucional donde debía quedar resuelta. En un último intento por defender el silencio de la norma fundamental, el ministro de Marina Juan Topete manifestó que “el poner en la Constitución un artículo decretando la

⁵³ Según el texto de la enmienda, el artículo 1 quedaría redactado en los siguientes términos: “Son españoles: 1º Todas las personas nacidas en los dominios de España sin distinción de raza ni color”. *Ibidem.*, p. 1073.

⁵⁴ *Ibidem.*, pp. 1072-1073.

abolición, sería un lunar en ese Código y la Constitución debe quedar limpia de toda mancha”⁵⁵.

A lo largo del debate constituyente, advirtiendo la comisión que tal y como estaba redactado el artículo 29 los derechos podían quedar supeditados a la constitución y las leyes, y mermarse el valor superior que pretendía atribuirseles, ofreció un explicación sobre su verdadero sentido: “no se entienda nunca que lo que quiere es una simple enumeración de los derechos como límite de los mismos derechos, que era lo que antes se hallaba establecido, sino que la no negación es también fuente de derechos y origen por consiguiente de libertades para el individuo”⁵⁶. Para evitar recelos se decidió cambiar la redacción, que fue aprobada en los siguientes términos: “La enumeración de los derechos consignados en este título no implica la prohibición de cualquiera otro no consignado expresamente”.

En ese caso, la abolición de la esclavitud tal vez hubiera podido deducirse de la posición primera de la libertad; pudiera ser que el derecho a la integridad personal, aún sin estar consignado en la constitución, resultara operativo para la población esclava, pero para ello habría sido necesario que el texto constitucional se aplicara en los territorios ultramarinos, y tal posibilidad, de entrada, no se contempló. El artículo 108 de la norma descartó de forma transitoria su operatividad ultramarina: “Las Cortes constituyentes reformarán el sistema actual de gobierno de las provincias de Ultramar cuando hayan tomado asiento los Diputados de Cuba o Puerto Rico, para hacer extensivos a las mismas, con las modificaciones que creyeren necesarias, los derechos consignados en la Constitución”.

La insurrección cubana hizo imposible la elección de los diputados cubanos, pero los puertorriqueños eligieron a sus representantes⁵⁷, y al

⁵⁵ Fue la primera enmienda al artículo 29. Su discusión se produjo en la sesión de 10 de mayo de 1869 y se recoge en el *Diario de Sesiones* núm. 70, pp. 1792-1795.

⁵⁶ *Ibidem.*, p. 1797.

⁵⁷ Un decreto de 14 de diciembre de 1868 ordenó que se realizaran elecciones de diputados a Cortes constituyentes en las provincias de Cuba y Puerto Rico, aunque según el ministro que lo suscribió, “la aplicación del sufragio universal hubiera sido arriesgada”, por ello se optó por un sistema electoral de base exclusivamente propietaria, y se permitió a las autoridades superiores de las islas la suspensión del proceso en aquellos casos en los que se viera comprometido el orden público, mediando información al Gobierno. La norma y la exposición que lo acompañaba, de la cual se han extraído las palabras entrecomilladas, se publicaron en la *Gaceta de Madrid* de 2 de enero de 1869. Sobre esta cuestión pueden consultarse DE SEDANO, Carlos, *Cuba*.

salir de Puerto Rico se dirigieron a los habitantes de aquella Antilla para asegurarles que “la España regenerada no concluye en las playas de Andalucía”⁵⁸. Una vez presentes en las Cortes, el ministro de Ultramar, Manuel Becerra, creyó conveniente la creación de una comisión para discutir y proponer las bases de los proyectos sobre las reformas políticas y administrativas en Puerto Rico, y sobre la abolición de la esclavitud en dicha isla. Cuba, sin embargo, levantada en armas contra España, exigía en esos momentos la defensa del territorio y, en consecuencia, un aplazamiento de las reformas⁵⁹.

El gobierno era consciente de que había un problema de desencaje entre los antiguos y los nuevos principios, puesto que el espíritu de la Revolución era irreconciliable con un sistema colonial privado de la participación social, y gobernado arbitrariamente por unas autoridades que disfrutaban de un cúmulo amplísimo de facultades conocidas también como la “omnímodas”⁶⁰. El ministro reconoció abiertamente que existía “una deplorable y pertinaz tradición de despotismo”, y que su voluntad era “llamar a las colonias al pleno goce del derecho”. Era urgente llevar a efecto un cambio tanto político como administrativo, y “declarar y respetar los inalienables derechos de la persona”. Sin embargo, cuando abordó el problema de la esclavitud volvió a reproducir los mismos argumentos que ya se habían esgrimido antes de aprobarse la constitución en torno al respeto a los intereses creados y a la discreción⁶¹. La citada comisión había de evacuar su informe en un plazo de 30 días y

Estudios políticos, Madrid, Imprenta de M. G. Hernández, 1872; CRUZ MONCLOVA, Lidio, *Historia de Puerto Rico (siglo XIX)*, Puerto Rico, Universidad de Puerto Rico, 1952.

⁵⁸ La alocución es de 23 de junio de 1869 y se reprodujo en la *Gaceta de Madrid* de 11 de agosto de 1869.

⁵⁹ Decreto de 10 de septiembre de 1869, publicado en la *Gaceta de Madrid* de 12 de septiembre. Sobre este tema en concreto puede consultarse la obra de PIQUERAS ARENAS, José A., “La cuestión cubana, de la Revolución Gloriosa a la Restauración”, en SERRANO GARCÍA, Rafael, *España 1868-1874: nuevos enfoques sobre el Sexenio*, Junta de Castilla y León, Consejería de Educación y Cultura, 2002, pp. 181-209.

⁶⁰ Fueron concedidas a principios del siglo XIX para evitar las revueltas, y no nos consta su derogación específica durante el período revolucionario sino tan sólo su suspensión durante el periodo electoral antillano, pues expresamente se ordenó a los Gobernadores Superiores civiles que “no podrán hacer uso de las facultades concedidas por la real orden de 28 de mayo de 1825” (art. 26 del decreto de 14 de diciembre de 1868).

⁶¹ Todas las palabras entrecorilladas se localizan en el citado Decreto de 10 de septiembre.

se disolvió el 27 de octubre de 1869⁶². Su constitución no tuvo consecuencias prácticas en el campo del derecho, aunque seguramente sirvió para preparar a la opinión pública y a los propietarios de esclavos para los cambios que se avecinaban.

Tan sólo un mes después, cumpliendo con el mandato constitucional, Manuel Becerra presentó a las Cortes un *proyecto de ley modificando varios artículos de la Constitución del Estado, para aplicarla a la isla de Puerto Rico*⁶³. Una vez más se ensalzó la Revolución, y una vez más se proclamó de forma solemne el propósito de que “allí donde el sol de España alumbró al hombre, allí le sean reconocidos y garantidos los derechos que nacen de su propia naturaleza, anteriores a toda ley positiva, superiores a ella y por lo tanto ilegislables”. Pero esta doble corriente de principios e intereses que guiaba al gobierno terminó por dejar intacta la esclavitud, pues no podía desaparecer de improviso sino tomando en consideración criterios de conveniencia e intereses existentes. Prometió éste presentar un proyecto de abolición en un corto plazo de tiempo, pero mientras no llegara los esclavos seguirían privados de los derechos constitucionales. Y no es conjetura historiográfica, sino prescripción del referido proyecto ministerial: “Los derechos consignados en la presente Constitución no serán aplicables a los individuos que se hallen en estado de servidumbre” (Disposición transitoria)⁶⁴. El proyecto no llegó a aprobarse, pues la disciplina de lo conveniente se impuso sobre las exigencias de la libertad, y el mutismo constitucional permitió, finalmente, el sostenimiento del sistema

⁶² *Gaceta de Madrid* de 29 de octubre de 1869

⁶³ Puede consultarse en el Apéndice segundo del *Diario de Sesiones* núm. 166 de 24 de noviembre de 1869. Para un análisis más detallado: SERVÁN, Carmen, “Transposición constitucional en Ultramar o el Proyecto de Constitución de 1870 para Puerto Rico”, en *Historia, Instituciones, Documentos*, 25, Sevilla, 1998, pp. 639-652.

⁶⁴ La comisión parlamentaria que examinó el proyecto añadió una nueva restricción en la titularidad de los derechos para la población de color porque, aun siendo libre, no podría ejercer los derechos constitucionales “hasta seis años después de haber adquirido la libertad” (art. 20). El dictamen de la comisión se publicó en el Apéndice segundo al *Diario de Sesiones* de 24 de enero de 1870, núm. 200. Francisco Romero Robledo, miembro de dicha comisión, presentó un voto particular en contra del proyecto, alegando los riesgos que la impaciencia y la precipitación podrían acarrear en las cuestiones ultramarinas, y defendiendo los intereses existentes, económicos y patrióticos (Apéndice segundo al *Diario de Sesiones* núm. 202 de 26 de enero de 1870). El proyecto definitivo, con las modificaciones de la comisión, se publicó como Apéndice quinto al *Diario de Sesiones* de 6 de mayo de 1870, núm. 274.

esclavista y delegó en el poder constituido la concreción de sus preceptos.

4. NORMATIVA ABOLICIONISTA: ATONÍA DE LA LIBERTAD.

A finales de mayo de 1870, el ministro de Ultramar, Segismundo Moret, presentó en las Cortes un proyecto sobre abolición de la esclavitud. Comenzaba invocando la honra anhelada desde hacía tiempo y la libertad “a tan alto grado levantada” en la constitución, pero a medida que su exposición avanzaba se podía comprobar que el amor a esa libertad no era suficiente porque no se aplicaba también su lógica⁶⁵. El proyecto, aún adornado con el discurso que le precedía, no era de abolición total, sino de extinción gradual; no ponía fin a la esclavitud, sino que daban los primeros pasos para su desaparición, de ahí que se terminara considerando como una ley preparatoria.

El gradualismo y la ambigüedad que le caracterizaron provinieron de su afán por respetar la propiedad esclavista, y por intentar conjugar la libertad y la economía política, sin que en ningún caso se planteara la posibilidad de resarcir a los esclavos⁶⁶. Abolir la esclavitud sin perjudicar a los dueños suponía asumir que no sólo importaban los derechos de libertad, sino los derechos adquiridos a la sombra de las leyes, de ahí que una abolición gradual fuera lo más conveniente si se quería contar con el apoyo de los propietarios. El propio ministro expresó su singular satisfacción de presentar el proyecto “de acuerdo con los mismos propietarios de esclavos [...], eterno blasón de gloria”, pero en opinión de los abolicionistas éste era precisamente uno de los cargos más grave que podía hacerse a la norma⁶⁷. Éstos negaban incluso que esa

⁶⁵ El texto del proyecto, junto a la exposición que le acompaña, se publicó como Apéndice primero al *Diario de Sesiones* núm. 292 de 28 de mayo de 1870.

⁶⁶ No faltó quien defendió incluso la posibilidad de que la indemnización la pagara el propio esclavo, que adquiriría la condición de deudor por el beneficio que obtenía: ALONSO VALDESPINO, Camilo, *Abolición de la esclavitud, o medios de extinguirla sin perjudicar a los dueños de esclavos, ni lastimar los intereses sociales con las perturbaciones que han ocurrido en otras naciones por las formas hasta el presente practicadas*, Piedrahita, Imp. y encuadernación a cargo de E. Martín, 1869. La cita, concretamente, en p. 7.

⁶⁷ En un discurso pronunciado en el mitin abolicionista celebrado el 23 de enero de 1873, Antonio Carrasco, pastor de la Iglesia Evangélica de Madrid, hizo la siguiente reflexión sobre la ley de abolición: “Se ha dado la ley Moret, que ha merecido los elogios de los esclavistas; y este es el cargo más grave que a esa ley puede hacerse”. Su

propiedad que se estaba reconociendo fuera legítima pues, una vez prohibida la trata, todas las adquisiciones ilegales de negros que habían sido resultado de un acto de piratería no tenían validez y no permitían al poseedor del esclavo ostentar un título legítimo de propiedad⁶⁸. Más aún, la posesión misma de un ser humano se consideraba un abuso, tal y como denunció en la Cámara Emilio Castelar: “Se nos dice: «Olvidáis que esta ley debe ser una ley de transacciones porque se refiere a la propiedad» ¡Propiedad! ¿Propiedad de quién? ¿Propiedad de qué? [...] ¿cómo exigís lo imposible, cómo establecéis la propiedad, sobre lo que es, inapropiable para el amo e irrenunciable en el siervo?”⁶⁹.

La libertad, en consecuencia, no fue una cuestión de individualidad, sino de fechas, de edad, de actitud, e incluso de voluntad política. Tal es, al menos, la conclusión que se extrae del articulado de la norma. En primer lugar se concedió la libertad a los hijos de madres esclavas nacidos después de publicada la ley (art. 1), y a los esclavos cubanos que hubieran servido bajo la bandera española o auxiliado a las tropas durante la insurrección, pues en opinión del Gobierno “la bandera española al ondear sobre su frente los ha convertido en hombres libres”, y también a todos los que hubieran sido declarados libres por el gobernador superior de Cuba (art. 3). El beneficio de la libertad alcanzó, además, a los que tenían 60 años en el momento de publicarse la ley, y a quienes los cumplieran en adelante (art. 4), ya que así vivirían “tranquilamente al lado del antiguo dueño” y morirían “tranquilamente”, “fraternizando con sus dueños”⁷⁰. Este último supuesto suscitó cierta controversia, pues no faltaron voces que denunciaron la posibilidad que se ofrecía a los esclavistas para librarse de quienes, por su edad, ya no les reportaban utilidad ni riqueza, o pronosticaban que se realizarían alteraciones en la edad de los esclavos en función de los intereses de sus propietarios. Esta última posibilidad se reveló una realidad en la práctica, y en unas reglas aprobadas por el Gobernador de Puerto Rico para aplicar la ley de abolición se instó a las autoridades para que averiguaran con certeza la

intervención no fue la única en ese sentido y resulta muy ilustrativa de un argumento que se repetiría con frecuencia desde que se presentara el proyecto en las Cortes. Se recoge en *Grandezas de la esclavitud*, *op. cit.*, p. 23.

⁶⁸ *Observaciones a la ley preparatoria de 1870 para la abolición de la esclavitud en Cuba y Puerto Rico*, Bayona, Imprenta de Arias, 1872, pp. 16-17.

⁶⁹ *Diario de Sesiones* de 20 de junio de 1870, núm. 310.

⁷⁰ Todas las palabras entrecomilladas se han extraído de la exposición que acompañó al proyecto de ley de abolición.

edad haciendo uso de todos los medios posibles. En el caso de que “hubiere resultado malicia por parte del dueño” lo habrían de comunicar al objeto de resolver según correspondiera⁷¹.

También fueron declarados libres todos los esclavos que por cualquier causa pertenecieran al Estado (art. 5) y, en consecuencia, adquirieron la libertad los nacidos desde el 17 de septiembre de 1868 hasta la publicación de la ley⁷², porque la norma ordenaba en primer lugar su adquisición por el Estado (art. 2) y, en cuanto le pertenecieran, adquirirían la libertad. Es una concesión indirecta de la libertad que tuvo el propósito, a nuestro entender, de que la emancipación se concediera mediando una indemnización a los dueños, que recibirían una cantidad por ser privados de su propiedad.

La ley mencionaba expresamente a quienes, como emancipados, estaban “bajo la protección del Estado”, y les reconocía el ejercicio de los derechos de los ingenuos (art. 5). Éstos, en rigor, no eran esclavos, sino aquellos que una vez prohibida la trata habían sido capturados por cruceros de guerra o descubiertos por las autoridades al desembarcar, y que habían quedado bajo la dependencia del Estado por temor a los peligros que pudieran resultar de su incorporación a la sociedad isleña. Eran obligados a trabajar, en ocasiones bajo unas condiciones peores que la de los esclavos, y el Estado dispuso de ellos como una manifestación más del ejercicio del poder colonial⁷³. Que era un asunto pendiente de resolución, a pesar de la normativa anterior que se había dictado para regularizar su situación, lo demuestra el hecho de que fueran incluidos expresamente en la ley de abolición.

⁷¹ Las reglas se dictaron en Puerto Rico el 12 de octubre de 1870 y se reproducen en *El proceso abolicionista en Puerto Rico, op. cit.*, pp. 133-134.

⁷² Este precepto refuerza la hipótesis, antes argüida, de que el Gobierno provisional no llegó a reconocer la libertad a los nacidos tras la Revolución, y de que todo quedó en una simple propuesta de la Junta Superior Revolucionaria. De haberse adoptado alguna medida con anterioridad el precepto habría sido del todo innecesario.

⁷³ Esta figura se mantuvo vigente a lo largo de todo el siglo XIX. Las condiciones de vida de los emancipados eran, para muchos, peor que la de los esclavos, porque no podían beneficiarse de la coartación, la manumisión, o de los procuradores síndicos de los ayuntamientos. El Estado había de concederles una carta de libertad transcurrido un tiempo de trabajo, pero los abusos se hicieron la norma en la realidad ultramarina. De especial utilidad sobre este asunto, de por sí complejo, resulta el trabajo de ROLDÁN DE MONTAUD, Inés, “En los borrosos confines de la libertad: el caso de los negros emancipados en Cuba, 1817-1870”, en *Revista de Indias*, 2011, vol. LXXI, núm. 251, pp. 159-192.

Tras el paso del proyecto por la comisión de Cortes se incluyó un artículo que establecía que el delito de sevicia, “justificado y penado por los tribunales”, también traería consigo la libertad del siervo que sufriera los excesos (art. 17)⁷⁴. Finalmente, serían considerados libres todos los esclavos que no aparecieran inscritos en el censo (art. 19)⁷⁵.

En justa lógica con el respeto al sagrado derecho de propiedad, la ley de 1870 contempló la abolición mediando indemnización. No para todos los supuestos, pues no en todos había precedido la propiedad a la libertad, pero sí en el caso de los nacidos desde el 17 de septiembre hasta la publicación de la norma, que eran adquiridos por el Estado “mediante el pago a sus dueños de la cantidad de 125 pesetas” (art. 2); o en el caso de los esclavos cubanos liberados por su fidelidad a España o por decisión del Gobernador, cuya liberación daría lugar a una indemnización según “su valor” siempre que sus dueños hubieran permanecido “fieles a la causa española” (art. 3). No hubo, sin embargo, reconocimiento de indemnización para los esclavos mayores de 60 años, a pesar de que sus amos antes de la ley venían ejerciendo sobre ellos unos derechos como propietarios. El diputado Francisco Romero Robledo se planteaba la cuestión en los siguientes términos: si la indemnización no se reconocía porque ya no eran útiles a los amos, porque ya no suponían ninguna pérdida económica, entonces “triste don, miserable regalo el de la libertad”; si por el contrario, aún eran útiles, había que indemnizar a sus amos⁷⁶.

Así pues, dado que la redención exigía dinero, el gobierno crearía un impuesto sobre los negros que permanecieran en servidumbre y que estuvieran comprendidos entre los 11 y los 60 años (art. 16). Evidentemente, por lo que al esclavo respecta, esta abolición indemnizada daba la espalda a su libertad natural y a sus derechos como individuo, y por ese motivo hubo quien combatió la ley reclamando que

⁷⁴ El dictamen de la comisión introdujo numerosas reformas en el proyecto. Puede consultarse en el Apéndice segundo al *Diario de Sesiones* núm. 298 de 4 de junio de 1870.

⁷⁵ La comisión puso las fechas para su aplicación, y se llevó al texto de la ley: “Serán considerados libres todos los que no aparezcan inscritos en el censo formado en la isla de Puerto Rico en 31 de Diciembre de 1869, y en el que deberá quedar terminado en la isla de Cuba el 31 de Diciembre del corriente año de 1870”.

⁷⁶ *Diario de Sesiones* de 13 de junio de 1870, núm. 305, p. 8809.

en vez de pedir la indemnización para el propietario se pidiera “para el esclavo por el tiempo que ha sido privado de su libertad”⁷⁷.

Aun así, la emancipación no suponía un acceso a la libertad sin más. Se concedía la libertad, pero se condicionaba el ejercicio de los derechos adquiridos, y se creaban nuevos derechos para los propietarios. Los nacidos a partir de la publicación de la ley, y los nacidos desde el 17 de septiembre, quedaban sometidos al patronato de los dueños de la madre (art. 6)⁷⁸, y eran obligados a trabajar para sus patronos hasta la edad de 18 años sin remuneración (art. 7). Hasta tal punto se cuidaron los intereses de los propietarios que, en el caso de los nacidos desde el 17 de septiembre hasta la publicación de la ley, el Estado no sólo les iba a entregar una cantidad por ellos sino que, además, los iba a mantener bajo su potestad como patronos⁷⁹.

Llegados a la edad de 18 años, ganarían la mitad del jornal “de un hombre libre, según su clase y oficio”, aunque de éste solamente se le entregaría la mitad, porque la otra parte quedaría destinada a la formación de un “peculio” (art. 8). Tan sólo a la edad de los 22 años cesaría el patronato y se le entregaría su peculio (art. 9). A juicio de José M^a Labra, fue ésta “una forma hipócrita con que se quiso mantener la servidumbre”, pues el patrono era una especie de amo encubierto al que se le aseguraba “una nueva esclavitud de 22 [años] por lo menos”⁸⁰.

Este patronato del amo sólo se hacía depender de la voluntad del esclavo en el supuesto de los libertos mayores de 60 años, que podían optar por “permanecer en la casa de sus dueños” (art. 14)⁸¹. Adquirían

⁷⁷ Con esa rotundidad lo expresó José S. Gallego Díaz, miembro de la comisión, en la sesión de 10 de junio de 1870, recogida en el *Diario de Sesiones* núm. 303, p. 8764.

⁷⁸ La redacción de la ley no fue la más acertada. Según su texto, “los libertos por ministerio de esta ley, de que hablan los artículos 1º y 2º, quedarán bajo el patronato de los dueños de la madre [...]”, pero libertos sólo eran los que habían sido liberados, es decir, los nacidos desde el 17 de septiembre hasta la publicación de la ley, pero no los que habían nacido libres tras la publicación de ésta.

⁷⁹ NAVARRO AZCUE, Concepción, *La abolición de la esclavitud negra en la legislación española (1870-1886)*, Madrid, Instituto de Cooperación Iberoamericana, Ediciones Cultura Hispánica, 1987, p. 46.

⁸⁰ La primera cita en LABRA, Rafael María, “Joaquín M^a Sanromá (1860-1895)”, *op. cit.*, p. 23. La segunda de las frases entrecomilladas se ha extraído de un discurso que pronunciara en el mitin abolicionista del Teatro de la Opera de Madrid el 23 de enero de 1873, y que se recoge en *Grandezas de la esclavitud*, *op. cit.*, p. 29.

⁸¹ Adviértase que la ley utilizaba la expresión “en la casa de sus dueños” cuando, en justicia, ya no lo eran. Un artículo después la redacción es más exacta, pues la norma

entonces éstos “el carácter de patronos”, dejándoles la ley la potestad de retribuirlos o no, y atribuyéndoles el derecho a ocuparlos “en trabajos adecuados a su estado” (art. 14).

El patrono disfrutaría de “todos los derechos de tutor”, y del provecho del trabajo no remunerado del liberto (art. 7), manteniendo fundamentalmente el poder doméstico que venía ejerciendo sobre ellos. A cambio había de mantenerlos, vestirlos, asistirlos en sus enfermedades y darles la instrucción necesaria para ejercer “un arte u oficio” (art. 7).

Este patronato, así constituido, era transmisible por “todos los medios conocidos en derecho”, de tal modo que el individuo, aún libre, podía seguir siendo objeto de transmisión. También podían reclamarlo los padres libres respecto de sus hijos legítimos o naturales, pero en tal caso habrían de abonar una indemnización al patrono por los gastos que hubiera hecho en beneficio del liberto (art. 11). El patronato cesaba cuando el individuo alcanzaba la edad de 22 años (art. 9), o si el mayor de 60 años decidía salir del patronato de su antiguo amo (art. 15). La comisión añadió otros supuestos de extinción, que pasaron al texto de la ley: el matrimonio de liberto, el abuso del patrono en castigos o su falta a los deberes que la ley le imponía, y la prostitución del liberto impuesta o favorecida por el patrono (art. 10).

Para los esclavos que obtuvieran su libertad por haber ayudado a la causa española en Cuba, por decisión del Gobernador de esta isla, o por su pertenencia al Estado (a excepción de los nacidos desde el 17 de septiembre), no se instituía el patronato sino la “protección del Estado”,⁸² que se limitaría a protegerlos y a proporcionarles los medios para subsistir, con la prohibición expresa de que en modo alguno se les coartara su libertad, añadido este último de especial repercusión en el caso de los emancipados que, como era sabido, habían sido objeto de abusos a lo largo del siglo y seguían sufriendolos en esos momentos.

La concreta condición jurídica en la que quedaban los esclavos liberados dependía, como se ha podido comprobar, de múltiples factores, pero nunca de la lógica de la libertad. Algunos, como los que pertenecieran al Estado, disfrutarían del “pleno ejercicio de los derechos

menciona a “su antiguo amo” (art. 15). Podía ser la inercia de la terminología esclavista, que ya hemos visto aparecer en el uso del término “liberto” del art. 6, o la falta de rigor jurídico del ministro Moret, tal y cómo denunciaron los abolicionistas.

⁸² El proyecto del ministro, sin embargo, contemplaba el “patronato del Estado”. El término se cambió a su paso por la comisión.

de los ingenuos” (art. 5); los que quedaran sometidos al patronato, tendrían que esperar a los 22 años para adquirir “el pleno goce de sus derechos”; pero la ley no especificaba, en ningún caso, cuales eran unos y otros derechos. El proyecto de ley les atribuía, en ambos casos, el pleno goce de “sus derechos civiles”, y esta pareció ser también la idea de la comisión, pues aclaró durante el debate parlamentario que no se trataba de los derechos políticos, sino de los “derecho sociales”, que eran “los mismos derechos civiles que se tienen en todas partes”⁸³.

La prudencia, la reserva, o la atonía con la que legislador había enfrentado la abolición de la esclavitud se vio reforzada por el precepto de la ley que vinculó su cumplimiento a la aprobación de un reglamento especial (art. 20). Y respecto a la población que aún quedaba en estado de servidumbre, la norma estableció que el gobierno habría de presentar el proyecto de ley de “emancipación indemnizada” cuando hubieran tomado asiento en las Cortes los diputados cubanos (art.21). Este último artículo cambió sustancialmente respecto al proyecto que había presentado el ministro, pues su intención fue que las Cortes le autorizaran para tomar las medidas que estimara necesarias para realizar la abolición total de la esclavitud. La comisión, sin embargo, entendió que la gravedad del asunto no permitía aceptar dicha petición, y cambió la redacción del artículo a fin de que el Gobierno presentara un proyecto de “emancipación gradual” la próxima legislatura. La ley se aprobó finalmente sin que se incluyera el plazo para presentarla, e introduciendo la condición de que habrían de estar en la Cámara los representantes de Cuba⁸⁴, lo cual, teniendo en cuenta el estado del conflicto cubano, podría suponer que la abolición definitiva se retrasase *sine die*. Hasta entonces, sólo se ofrecían ciertos paliativos: quedaba suprimido el castigo de azotes que autorizaban los reglamentos de esclavos, y se prohibía que pudieran venderse por separado las madres y los hijos menores de catorce años, o los esclavos unidos en matrimonio (art. 21).

Aprobada y promulgada la ley el 4 de julio de 1870, aún quedaba pendiente su aplicación en las Antillas⁸⁵. En la isla de Cuba se publicó el

⁸³ *Diario de Sesiones* de 17 de junio de 1870, núm. 308, p. 8913. La comisión reitera su postura y contesta categóricamente a Vicente Romero Robledo “que los derechos de que se habla aquí no tienen que ver nada con los derechos políticos”, *Ibídem*, p. 8915.

⁸⁴ Esta condición fue el resultado de una enmienda presentada por Antonio Cánovas del Castillo en la sesión de 17 de junio de 1870, *Diario de Sesiones* núm. 308, pp. 8921 y ss.

⁸⁵ *Gaceta de Madrid* de 6 de julio de 1870.

28 de septiembre, pero su ejecución quedó aplazada hasta la aprobación del reglamento requerido por la propia ley; en Puerto Rico, el Gobernador superior dictó, el 12 de octubre de ese mismo año, una serie de reglas a las que debían ajustarse las autoridades y los particulares para llevarla a efecto. A diferencia de lo prescrito en la ley, la edad para poner fin al patronato se fijó en los 21 años, y se incluyeron algunas consideraciones respecto a la situación de los libertos mayores de 60 años⁸⁶. Reforzó también la autoridad puertorriqueña la prescripción legal que declaraba libres a los que no se incluyeran en el censo de 1869, prohibiendo nuevos empadronamientos⁸⁷.

Sin embargo, transcurrido un año desde la publicación de la ley preparatoria, ni la ley de abolición definitiva ni el reglamento se presentaban, y la Sociedad Abolicionista concentró todo su esfuerzo en denunciar el incumplimiento de la ley y en exigir la anhelada abolición. Dirigieron exposiciones a la Nación (febrero, 1871), al ministro de Ultramar, Tomás Mosquera (agosto, 1871), a las Cortes (noviembre, 1871) y a Juan B. Topete, nuevo ministro de Ultramar (enero, 1872). Realizaron una “protesta enérgica y completa”, e insistieron en que su objetivo era “propagar el principio de la abolición INMEDIATA”⁸⁸. Reclamaron constantemente la aprobación del reglamento que, según el Gobierno, estaba en el Consejo de Estado desde el 10 de enero de 1871, y condenaron de manera particular la situación de los emancipados que, en la isla de Cuba, y en contra de lo prescrito en la ley, habían sido obligados a firmar unos contratos abusivos aprovechando que ignoraban dicha norma y su condición de libres. Su situación no dudó en calificarse de “trabajo forzoso”, dadas las malas condiciones en que se encontraban, peor incluso que la de los “chinos”⁸⁹.

⁸⁶ Para el caso de que decidieran abandonar la casa de su patrono habrían de circular con la “Cédula de Vecindad” y con la “libreta de jornalero”. También se hicieron las indicaciones sobre la averiguación de su edad que ya se han mencionado en este trabajo. El texto de las reglas que se ha utilizado se encuentra recogido en *El proceso abolicionista en Puerto Rico*, *op. cit.*, pp. 133-134.

⁸⁷ Así se estableció a través de una circular de 9 de noviembre de 1870, *Ibidem*, pp. 134-135.

⁸⁸ Todos los documentos pueden consultarse en *La cuestión de la esclavitud en 1871*, *op. cit.* Las palabras entrecomilladas en las pp. 1 y 30, respectivamente.

⁸⁹ Las expresiones se han extraído de los documentos dirigidos a Tomás Mosquera y a las Cortes, *Ibidem*, pp. 13 y 19, respectivamente.

El ansiado reglamento se aprobó el 5 de agosto de 1872, dos años después de publicarse la ley de abolición gradual⁹⁰. Se creaban unas “Juntas protectoras de libertos” y una “Junta Central”, con el objeto de garantizar y velar por sus intereses (arts. 1-27). Se regulaba también el patronato, detallando cuestiones que la ley había dejado sin concretar. Los patronos ejercerían las mismas facultades que las leyes reconocían a los tutores respecto a los menores (art. 38), y los libertos les debían obediencia y respeto “como a sus padres” (art. 39). Poderes constituidos, poder doméstico y poder colonial, siguieron entonces operativos a pesar de la pretendida revolución de la libertad.

CONCLUSIONES

El 24 de diciembre de 1872, “en nombre de Dios y en respeto de la razón, de la moral, de la justicia, de la conveniencia pública y de la dignidad nacional”, se presentó el proyecto de abolición inmediata de la esclavitud en la isla de Puerto Rico. Si hemos de hacer caso a los argumentos de la época, la situación de la población esclava en este territorio no revestía la importancia que tenía en Cuba⁹¹. El ministro temía ofender a las Cortes si trataba de justificarlo: “¡Desdichados de aquellos en quienes el silencio de la conciencia haga necesario el frío lenguaje del raciocinio”. Las justificaciones sobaban, pero se dieron, y entre ellas sobresalió la propicia situación de Puerto Rico para la abolición frente al desfavorable conflicto cubano⁹². El proyecto fue dictaminado favorablemente por la comisión parlamentaria, que retomó el discurso de los derechos individuales cuando parecía que se había perdido todo rastro: “una vez reconocidos y proclamados en sus más amplias manifestaciones los derechos inherentes a la naturaleza humana,

⁹⁰ Se publicó con rectificaciones en la *Gaceta de Madrid* de 24 de agosto, pues se había publicado antes con errores en la del 18.

⁹¹ PIQUERA ARENAS, José A., « Censos lato sensu : la abolición de la esclavitud y el número de esclavos en Cuba », en *Revista de Indias*, 2011, vol. LXXI, núm. 251, pp. 193-230.

⁹² Apéndice al *Diario de Sesiones* de 24 de diciembre de 1872, núm. 86. El ministro, en la exposición que acompañaba al proyecto, y del que se han extraído las palabras entrecomilladas, ofrecía algunos datos sobre la situación puertorriqueña. Allí la población de origen africano era poco numerosa, y de los 31.000 negros que aún quedaban es estado de esclavitud, alrededor de 8.000 eran los que estaban destinados a las tareas del campo. Ningún peligro ofrecía así la abolición.

se hacía imposible en todo punto lo que es en esencia la negación de la personalidad del hombre”. La indemnización, según explicaba, ya no estaba fundada en el pago de una expropiación, sino en la intención de procurar a los propietarios los medios de “subvenir la crisis económica en los primeros momentos de la solución del problema”⁹³.

Sin embargo, este periodo concluyó transcurridos cuatro años desde que la Revolución se iniciara al grito de ¡Viva España con honra!, y los esclavos podían seguir haciéndose la misma pregunta que se hacían los abolicionistas: “¿Dónde está la honra que nos prometieron?”⁹⁴.

La proclamación de la Primer República hizo posible la anhelada legislación abolicionista para la isla de Puerto Rico, aunque el texto de la ley aprobada el 22 de marzo de 1873 difería del proyecto que se presentó a finales de 1872, de manera particular porque incluía la obligación de los libertos de “celebrar contratos con sus antiguos poseedores, con otras personas o con el Estado, por un tiempo que no bajará de los tres años” (art. 2). También les condicionaba el ejercicio de los derechos políticos, pues sólo gozarían de ellos una vez transcurridos cinco años desde la publicación de la ley en la *Gaceta de Madrid* (art. 7)⁹⁵.

La libertad había estado tan cautiva de los intereses políticos, sociales y económicos como lo había estado, y lo seguiría estando, la población de color en los ingenios.

BIBLIOGRAFÍA

ALONSO ROMERO, M^a Paz, *Cuba en la España Liberal (1837-1898). Génesis y desarrollo del régimen autonómico*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2002.

ALONSO VALDESPINO, Camilo, *Abolición de la esclavitud, o medios de extinguirla sin perjudicar a los dueños de esclavos, ni lastimar los intereses sociales con las perturbaciones que han ocurrido en*

⁹³ Apéndice segundo al *Diario de Sesiones* núm. 97 de 28 de diciembre de 1872.

⁹⁴ La cita pertenece al discurso pronunciado por Antonio Carrasco en las conferencias antiesclavistas celebradas en enero de 1872, recogidas en *Conferencias Anti-esclavistas*, *op. cit.*, p. 53.

⁹⁵ La ley fue publicada en la *Gaceta* de 26 de marzo de 1873.

otras naciones por las formas hasta el presente practicadas, Piedrahita, Imp. y encuadernación a cargo de E. Martín, 1869.

ALVARADO PLANAS, Javier, “La Comisión de Codificación de las Provincias de Ultramar (1866-1868)”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 66, Madrid, 1996, pp. 829-878.

ARROYO JIMÉNEZ, Paloma, “La Sociedad Abolicionista Española (1864-1886)”, en DE SOLANO, Francisco y GIMERA, Agustín (eds.), *Esclavitud y Derechos Humanos. La lucha por la libertad del negro en el siglo XIX*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Centros de Estudios Históricos, 1990, pp. 169-181.

CARLO-ALTIERI, Gerardo A, *El sistema legal y los litigios de esclavos en Indias (Puerto Rico, siglo XIX)*, Sevilla, Ediciones Puerto, CSIC, 2010.

CASTELAR, Emilio, *Los crímenes de la esclavitud*, Madrid, Sociedad Abolicionista Española, 1873.

CLAVERO, Bartolomé, *El orden de los poderes. Historias constituyentes de la Trinidad Constitucional*, Madrid, Trotta, 2007.

CLAVERO, Bartolomé, *Sujeto de Derecho entre estado, género y cultura*, Argentina, Ediciones Olejnik, 2016.

CLAVERO, Bartolomé: *Razón de estado, razón de individuo, razón de historia*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1991.

CLAVERO, Bartolomé, *Happy Constitution. Cultura y lengua constitucionales*, Madrid, Trotta, 1997.

CLAVERO, Bartolomé, “Cádiz 1812: antropología e historiografía del individuo como sujeto de constitución”, en *Quaderni Fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*, 42, 2013, pp. 201-279.

Conferencias Anti-esclavistas, Madrid, Imprenta de Manuel G. Hernández, 1872.

Conferencias anti-esclavistas del Teatro Lope de Rueda, Madrid, Publicación de la Sociedad Abolicionista Española, 1872.

CRUZ MONCLOVA, Lidio, *Historia de Puerto Rico (siglo XIX)*, Puerto Rico, Universidad de Puerto Rico, 1952.

Cuestión de la esclavitud en 1871(La), Madrid, Sociedad Abolicionista Española, 1872.

DE SEDANO, Carlos, *Cuba. Estudios políticos*, Madrid, Imprenta de M. G. Hernández, 1872.

DOMINGO ACEBRÓN, M^a Dolores, “La Junta de Información en Madrid para las reformas en las Antillas, 1866”, en *Hispania*, LXII, número 210, 2002, pp. 141-165.

Esclavitud de los negros y la prensa madrileña (La), Madrid, Establecimiento tipográfico de T. Fortanet, 1870.

ESCRICHE, Joaquín, *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia*, Madrid, Imprenta de Eduardo Cuesta, 1874-1876.

FRADERA, Josep M^a : *La nación imperial (1750-1918)*, Barcelona, editorial Edhasa, 2015.

GOMEZ, Juan G. y SENDRÁS Y BURÍN, Antonio, *La isla de Puerto Rico. Bosquejo histórico (desde la conquista hasta principios de 1891)*, Madrid, Imprenta de José Gil y Navarro, 1871.

Grandezas de la esclavitud, Madrid, Sociedad Abolicionista Española, 1873.

Isla de Cuba. Causas de la insurrección. Origen de la esclavitud en Cuba. Origen de las sociedades de abolición de esclavos. Abolición de la esclavitud en la Isla de Cuba, Barcelona, Imprenta de Ramírez y C^a, 1869.

- LABRA, Rafael María, *La reforma política de Ultramar: Discursos y folletos de Rafael M. de Labra, 1868-1900*, Madrid, Tipografía de A. Alonso, 1901.
- LOPEZ-OCÓN CABRERA, Leoncio, “El movimiento abolicionista español a través de la revista «*La América*» (1857-1886)”, en DE SOLANO, Francisco y GIMERA, Agustín (eds.), *Esclavitud y Derechos Humanos. La lucha por la libertad del negro en el siglo XIX*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Centros de Estudios Históricos, 1990, pp. 205-243.
- MARTINEZ ALCUBILLA, Marcelo, *Diccionario de la Administración Española. Compilación de la Novísima Legislación de España peninsular y Ultramarina en todos los ramos de la Administración Pública*, cuarta edición, Madrid, 1886-1887.
- NAVARRO AZCUE, Concepción, *La abolición de la esclavitud negra en la legislación española (1870-1886)*, Madrid, Instituto de Cooperación Iberoamericana, Ediciones Cultura Hispánica
- Observaciones a la ley preparatoria de 1870 para la abolición de la esclavitud en Cuba y Puerto Rico*, Bayona, Imprenta de Arias, 1872.
- PIQUERAS ARENAS, José A., « La revolución burquesa española : De la burguesía sin revolución a la revolución sin burquesía », en *Historia social*, número 24, 1996, pp. 95-132.
- PIQUERAS ARENAS, José A., “La cuestión cubana, de la Revolución Gloriosa a la Restauración”, en SERRANO GARCÍA, Rafael: *España 1868-1874: nuevos enfoques sobre el Sexenio*, Junta de Castilla y León, Consejería de Educación y Cultura, 2002, pp. 181-209.
- PIQUERAS ARENAS, José A., « Censos lato sensu : la abolición de la esclavitud y el número de esclavos en Cuba », en *Revista de Indias*, 2011, vol. LXXI, núm. 251, pp. 193-230.

POZUELO MASCARAQUE, Belén, “El abolicionismo en la sociedad y la literatura española durante la segunda mitad del siglo XIX”, en DE SOLANO, Francisco y GIMERA, Agustín (eds.), *Esclavitud y Derechos Humanos. La lucha por la libertad del negro en el siglo XIX*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Centros de Estudios Históricos, 1990, pp. 153-167.

Proceso abolicionista en Puerto Rico (el): documentos para su estudio, Vol. II: Proceso y efectos de la abolición: 1866-1896, Puerto Rico, Centro de Investigaciones Históricas, Facultad de Humanidades, Universidad de Puerto Rico, Instituto de cultura puertorriqueña, 1978

Proyecto para la abolición de la esclavitud en Puerto Rico, Puerto Rico, Instituto de Cultura Puertorriqueña, 1969, introducción y notas de Luis M. Díaz Soler.

ROLDÁN DE MONTAUD, Inés, “En los borrosos confines de la libertad: el caso de los negros emancipados en Cuba, 1817-1870”, en *Revista de Indias*, 2011, vol. LXXI, núm. 251, pp. 159-192.

TARDIEU, Jean-Pierre, *Morir o dominar. En torno al reglamento de esclavos de Cuba (1841-1866)*, Madrid, editorial Iberoamericana-Vervuert, 2003.

TONA MASCAREÑAS, M, “La abolición en Puerto Rico: un proceso irremediable” en DE SOLANO, Francisco y GIMERA, Agustín (eds.), *Esclavitud y Derechos Humanos. La lucha por la libertad del negro en el siglo XIX*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Centros de Estudios Históricos, 1990, pp. 269-278.

SERVÁN, Carmen, “Transposición constitucional en Ultramar o el Proyecto de Constitución de 1870 para Puerto Rico”, en *Historia, Instituciones, Documentos*, 25, Sevilla, 1998, pp. 639-652.

SERVÁN, Carmen, *Laboratorio constitucional en España: el individuo y el ordenamiento, 1868-1873*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2005.

TORNERO TINAJERO, Pablo, *Crecimiento económico y transformaciones sociales. Esclavos, hacendados y comerciantes en la Cuba colonial (1760-1840)*, Madrid, Ministerio de Empleo y Seguridad Social, 1996.

VILA VILAR, Enriqueta y VILA VILAR, Luisa (eds.), *Los abolicionistas españoles: siglo XIX*, Madrid, Ediciones de cultura hispánica, 1996.

ZAYAS, José María, *Cuba. Su porvenir*, Habana, Imprenta Mercantil, 1868.